

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

- a) **La ley:** es la única fuente obligacional en la materia. La ley establece los supuestos normativos conforme a los cuales las personas quedan obligadas; por ejemplo, el parentesco es el supuesto normativo conforme al cual los padres quedan obligados para proporcionar alimentos a sus hijos; en materia mercantil, la recepción de una oferta de comisión obliga a su destinatario a dar aviso al oferente que rehúsa la comisión bajo apercibimiento de diversas responsabilidades; en materia societaria, los administradores de sociedades anónimas, por adquirir tal carácter, quedan obligados a convocar a asamblea por lo menos una vez al año. Dentro de dicha fuente se incluyen no solo las leyes mercantiles nacionales, como el Código de Comercio (CCo), la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM), la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y la Ley del Mercado de Valores (LMV), entre otras, sino también leyes como el CCF, el Código Fiscal de la Federación (CFF), etc., y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
- b) **Contratos:** representan la manifestación coincidente de la voluntad para regir las relaciones jurídicas, la ley suprema entre las partes pacta sunt servanda, que refleja una facultad o potestad para crear, transformar, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes (res inter alios acta vel iudicata aliis non nocet), y en algunos casos a favor de terceros. El Código Civil Federal establece una distinción entre convenio y contrato, el primero como el género y el segundo como la

especie (arts. 1792 y 1793), por lo que las disposiciones aplicables a los contratos son también aplicables a los convenios (art. 1859).

- c) **Acto ilícito:** todos los actos realizados voluntariamente por el sujeto que son contrarios a las normas prohibitivas, a las de orden público, a la buena fe y a la costumbre, como los actos en abuso del derecho, en retraso desleal, de mala fe y en contra de los actos propios, entre otros.

d) Cuasi contratos

Gestión de negocios. Constituye un acto realizado de manera voluntaria por una persona en representación de otra, pero sin su autorización y sin poder; es “la intromisión voluntaria y gratuita en uno o varios negocios ajenos, sin el consentimiento del titular de este, ni por autoridad de la ley, pero que esta permite para evitarle daños mayores, o proveerle un beneficio, y del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocos entre el gestor y el dueño del negocio”. Pago de lo indebido. Para Manuel Borja Soriano, hay pago de lo indebido cuando una persona, quien por error cree que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta otra prestación a favor de ella”. Felipe Clemente de Diego lo define como “la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado”. Se trata de una prestación que por error se hace a otra persona por concepto de pago sin la existencia de una deuda.

Enriquecimiento sin causa. Conforme al art. 1882 del CCF, este hecho ocurre cuando alguna persona se enriquece sin causa legítima en detrimento de otro, y la ley obliga a indemnizarlo de su

empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido; “es el desplazamiento de valor de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, y sin que ello esté justificado por una operación jurídica o por la ley...; el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio económico o moral en detrimento – directo en el primero e indirecto en el segundo– de otra persona”. De acuerdo con la tesis emitida por la hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los elementos del enriquecimiento ilegítimo, a la luz del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), son: “1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización.”

- e) **Declaración unilateral de voluntad:** la voluntad es un elemento esencial del acto jurídico, ya sea unilateral o plurilateral; es la intención, el ánimo o la resolución de hacer una cosa, es decir, la intención que se tiene para realizar un acontecimiento con efectos jurídicos. Ejemplos de actos unilaterales son el testamento, la pólita (promesa de recompensa, promociones y ofertas) y la oferta. Cuando otro sujeto acepta o se allana a la declaración unilateral de voluntad, esta y la del otro se elevan a la categoría de contrato por el influjo de dos o más voluntades coincidentes.

f) **Responsabilidad objetiva:** la responsabilidad civil puede derivar de la realización de actos lícitos y de actos y hechos ilícitos; por ejemplo, el Código Civil Federal (art. 1949) y el Código de Comercio (art. 376) imponen a la parte que incumple un contrato la obligación de pagar daños y perjuicios a la parte que sí cumplió; dicha responsabilidad es contractual, pero también puede ser extracontractual, como la vicaria (responsabilidad de los actos de otros, como los empleados o los hijos menores de edad) y la del hecho de las cosas, por ejemplo, la explotación de una máquina para fabricar mercancías, en cuyo caso se trata de una responsabilidad por el hecho de las cosas, objetiva o por el riesgo creado por el mero hecho de las cosas. Esta es otra fuente particular de las obligaciones que deriva del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, pues aumentan los riesgos de provocar daños a los demás, así que cuando se causan, se debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su sola utilización, por el hecho mismo de la cosa, aunque no exista culpa u omisión del sujeto.

Referencia:

León, S. (2015). Contratos mercantiles. Ciudad de México: Oxford. Pp. 60-64.